



Ayuntamiento de Cabrerizos
37193 - CABRERIZOS
(Salamanca)

Asunto: Responsabilidad patrimonial. Daños en vehículo derivados de la existencia de desperfectos en la calzada / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1346/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de este expediente la demora en la resolución de la reclamación presentada en el Registro municipal con fecha 06/08/2018 (Nº 3518/2018), en la que solicitaba el interesado la reparación de los daños causados el día 20/06/2018 en su vehículo, cuando el conductor del mismo circulaba por la carretera en dirección a la localidad, a la altura del nuevo carril bici, en la denominada “cuesta de Cabrerizos”, como consecuencia de los baches existentes en la calzada.

Según manifestaciones del autor de la queja, aproximadamente en el mes de noviembre de 2017 habían empezado las obras para la construcción de un carril bici en el término municipal de Cabrerizos, las cuales finalizaron en torno al 25 de junio de 2018. Debido a estas obras y al paso continuo de maquinaria pesada durante tantos meses, la calzada se había debilitado apareciendo baches y socavones, algunos de los cuales se arreglaban apareciendo otros nuevos.

Manifestaba que como consecuencia de uno de estos baches se habían producido daños en los neumáticos del vehículo que obligaron al propietario a sustituirlos, considerando que debía el Ayuntamiento asumir su importe por ser responsable de la existencia de los baches.

Afirmaba también que después de la reclamación inicial de 06/08/2018 (N.º 3518/2018), el propietario del vehículo había presentado en el Registro municipal otros dos escritos sobre el mismo asunto, los días 21/08/2018 (Nº 3662/2018) y 28/03/2019 (Nº 1483/2019), sin que hubiera recibido ninguna comunicación posterior, si bien verbalmente la Alcaldía le indicó que su reclamación se había desestimado.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información del Ayuntamiento sobre los siguientes aspectos:



- Trámites realizados por el Ayuntamiento después de la reclamación presentada con fecha 06/08/2018 (Nº 3518/2018). Debía aportar una copia del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por dicha solicitud.

- Informe sobre el estado del pavimento de la carretera en la zona paralela al carril bici denominada “cuesta de Cabrerizos”, indicando si el día 20/06/2018 existían baches y la fecha en la que hubieran sido reparados.

- Informe sobre la duración de las obras de instalación del carril bici y sobre la señalización que estuviera instalada en esa carretera el día 20/06/2018 para advertir de posibles riesgos derivados del estado del firme.

Con fecha 11/08/2020 esta Procuraduría solicitó por última vez al Ayuntamiento el envío de información, después de haber sido inicialmente pedida con fecha 11/10/2019 y reiterada en cuatro ocasiones (10/12/2019, 30/01/2020, 3/06/2020 y 11/08/2020). Salvo error, no se ha recibido respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones teniendo en cuenta la regulación del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración aplicable a este caso:

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El sistema de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que recoge las normas sobre el procedimiento específico para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial con las especialidades propias dentro del procedimiento administrativo común (artículos 65, 67, 81, 86.5, 91 y 92) y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que regula el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en su aspecto sustantivo (artículos 32 a 37).



La reclamación presentada por (...) con fecha 06/08/2018 (Nº 3518/2018) debió sustanciarse por el procedimiento específico de responsabilidad patrimonial hasta su total conclusión; es más, el afectado presentó otros dos escritos en días posteriores sobre el mismo asunto, el 21/08/2018 (Nº 3662/2018) y 28/03/2019 (Nº 1483/2019), sin que nos conste que el procedimiento fuera tramitado.

Los elementos constitutivos de dicha responsabilidad son la existencia de una lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio, la lesión debe ser también antijurídica, es decir que el particular no tenga el deber de soportarla; el funcionamiento de un servicio público; la existencia de un nexo causal entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo; así como la ausencia de fuerza mayor.

En principio la prueba de la concurrencia de estos requisitos para que la responsabilidad sea imputable a la Administración recae en la parte que reclama el daño, si bien ello no exime a la Administración de instruir el procedimiento, recabar la prueba que estime procedente y tramitarlo con respeto a todas sus fases hasta dictar la resolución que corresponda.

El artículo 75 LPACAP se refiere a los actos de instrucción cuya finalidad es la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Los artículos 77 y 78 LPACAP prevén la práctica de las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes, se recabarán cuantos informes se estimen necesarios y será preceptivo el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (artículo 81 LPACAP).

Como recuerdan diversos dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León, estos informes han de ir referidos al hecho, causa y fecha de la reclamación (Informes 160/2007, de 14 de junio; 629/2007, de 2 de agosto; 1162/2008, de 29 de enero de 2009; 705/2009, de 23 de julio; 1408/2010, de 10 de diciembre; 918/2011, de 28 de julio), no siendo su finalidad otra que acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas.

Finalizada la instrucción y antes de la propuesta de resolución, se pone de manifiesto el expediente al interesado para el trámite de audiencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la LPACAP, una vez recibido, en su caso, el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo.

La resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la



LPAC. Además, para los específicos procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la resolución ha de ser motivada expresando *“la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda”*, artículo 91.2 de la LPAC.

El Ayuntamiento debió seguir el cauce del procedimiento específico expuesto, pero no consta que lo haya hecho hasta el momento, debiendo en todo caso ser impulsado de oficio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe continuar hasta su conclusión la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la solicitud presentada por el interesado en el Registro municipal con fecha 06/08/2018 (Nº 3518/2018).

- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López